

LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

Ley 41

Registro Oficial Suplemento 325 de 14-may.-2001

Ultima modificación: 12-oct.-2016

Estado: Reformado

CONGRESO NACIONAL

Quito, 9 de mayo del 2001

Oficio No. 1143-PCN

Doctor

Gustavo Noboa Bejarano

Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Presente.

Señor Presidente Constitucional:

Cúmpleme comunicarle que el Congreso Nacional, de conformidad con lo establecido en el cuarto inciso del artículo 153 de la Constitución Política de la República, en sesión permanente de los días miércoles 2, jueves 3 y martes 8 de los presentes mes y año, debatió la objeción parcial al Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, allanándose a la misma excepto en los numerales 7, 8, 9 y 13, constantes en su oficio No. 0028 DPR-2001 de 9 de abril del 2001.

Por motivos de verificación del texto definitivo con las actas respectivas, el Libro Auténtico de Legislación Ecuatoriana de la Ley enmendada será remitido al Registro Oficial para la correspondiente publicación, en los próximos días.

Del señor Presidente Constitucional de la República, muy atentamente,

f.) Abg. Hugo Quevedo Montero, Presidente del Congreso Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 10 del 2001.

f.) Abg. Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es conveniente simplificar y racionalizar el Sistema Tributario No Petrolero del Ecuador sin aumentar la carga impositiva;

Que se requiere reformar el sistema legal tributario para facilitar la incorporación de procesos ágiles en beneficio de los contribuyentes;

Que es deber del Estado fomentar la actividad turística, para lograr receptar e incrementar los ingresos de divisas a la economía nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República expide la siguiente.

LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

CAPITULO I IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Art. 1.- Objeto del impuesto.- Establécese el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado Ecuatoriano y lo administra a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de los vehículos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Art. 4.- Base imponible.- La base imponible del tributo, será el avalúo de los vehículos que consten en la base de datos elaborada por el Servicio de Rentas Internas.

Para la determinación del avalúo de los vehículos se tomará en cuenta la información que sobre los precios de venta al público, incluido impuestos, presentarán hasta el 30 de noviembre del año anterior los fabricantes y los importadores de vehículos. Si por cualquier medio el Servicio de Rentas Internas llegare a comprobar que la información recibida es falsa iniciará las acciones que correspondan de conformidad con el Código Tributario y el Código Penal.

Para efectos del avalúo de los vehículos de años anteriores, del avalúo original se deducirá la depreciación anual del veinte por ciento (20%). El valor residual no será inferior al diez por ciento (10%) del avalúo original.

Nota: Por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0023-04-TC, publicada en Registro Oficial 18 de 16 de Mayo del 2005 , se declara la inconstitucionalidad de la frase "último modelo" del inciso tercero del presente artículo.

Nota: Inciso tercero sustituido por artículo 3 numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 744 de 29 de Abril del 2016 .

Cuando se haya discontinuado la producción o ingreso de determinado tipo de vehículos, se establecerá el equivalente en dólares del precio de venta al público en el último año de fabricación o ingreso y ese valor se tomará como base para las depreciaciones correspondientes.

Para efectos del avalúo de los vehículos que no se comercialicen en forma continua en el país y que no consten en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, se tomará en cuenta la información contenida en todos los documentos de importación respecto de su valor CIF (costo, seguro y flete) más los impuestos, tasas y otros recargos aduaneros.

El avalúo determinado conforme los incisos anteriores constituirá la base imponible del impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre.

Art. 5.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa contenida en la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE TARIFA

Desde US\$ Hasta US\$ Sobre la Fracción Sobre la Fracción
Básica US \$ Excedente (porcentaje)

0	4.000	0	0.5
4.001	8.000	20	1.0
8.001	12.000	60	2.0
12.001	16.000	140	3.0

16.001 20.000 260 4.0
 20.001 24.000 420 5.0
 24.001 En adelante 620 6.0

Este impuesto será el único exigible para la obtención de la matrícula anual de vehículos, además de los valores de las tasas que corresponden a la Policía Nacional o a la Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, y los correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito.

Nota: Artículo sustituido por Art. 154 de Decreto Legislativo No. 0, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007 .

Art. 6.- Exenciones.- Están exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos:

- a) Los de propiedad de entidades y organismos del sector público, según la definición del artículo 118 de la Constitución Política de la República, excepto los de empresas públicas;
- b) Los que se encuentren temporalmente en el país por razones de turismo o en tránsito aduanero, siempre que su permanencia en el país no sea mayor de tres meses;
- c) Los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas; y,
- d) Los de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA- y Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Nota: Literal c sustituido por artículo 3, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 860 de 12 de Octubre del 2016 .

Art. 7.- Reducción del impuesto.- Establécense las siguientes rebajas:

- a) Los de servicio público, de transporte de personas o carga no contemplados en la letra c) del artículo anterior, tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado; y,
- b) Los de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua, tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado.

Art. 8.- Servicio público.- Se entenderá que un vehículo está destinado al servicio público, cuando presta el servicio de transporte de pasajeros o carga, por el que su propietario percibe una contraprestación en la forma de pasaje, flete y otros mecanismos similares.

Art. 9.- Rebajas especiales.- Para establecer la base imponible en los casos de personas adultas mayores, se considerará una rebaja especial del 70% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Una vez obtenida esta rebaja, la misma se reducirá cada año, en los mismos porcentajes de depreciación de vehículos establecido para este impuesto, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular.

En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial

Suplemento 744 de 29 de Abril del 2016 .

Art. 10.- Pago.- Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán el valor correspondiente, en las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos. En el caso de vehículos nuevos el impuesto será pagado antes de que el distribuidor, lo entregue a su propietario.

Cuando un vehículo sea importado directamente por una persona natural o por una sociedad, que no tenga como actividad habitual la importación y comercialización de vehículos, el impuesto será pagado conjuntamente con los derechos arancelarios antes de su despacho por aduana.

En el caso de los vehículos nuevos adquiridos a partir del segundo trimestre del año, sus propietarios deberán pagar solamente la parte proporcional del impuesto por los meses que falten hasta la terminación del año.

Para el caso de los vehículos de modelos anteriores, las fechas y oportunidades del pago serán establecidas en el correspondiente reglamento.

Art. 11.- Intereses por mora.- Los sujetos pasivos que no hubiesen satisfecho el impuesto hasta las fechas que se determinen en el reglamento, deberán pagar los intereses de mora previstos en el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 12.- Base de datos.- El Servicio de Rentas Internas elaborará la base de datos que servirá para la administración del impuesto y el control de los vehículos motorizados de transporte terrestre. Para este efecto el Servicio de Rentas Internas está autorizado para obtener la información necesaria de cualquier institución del sector público o privado.

Art. 13.- Destino del impuesto.- El producto del impuesto se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Una vez efectuados los registros contables pertinentes, los valores correspondientes se transferirán. en plazo máximo de 24 horas, a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

CAPITULO II REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 14.- En el numeral 2 del artículo 2, elimínese la palabra: "ecuatorianas.

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

"Ingreso de los Cónyuges.- Los ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a cada uno de los cónyuges en partes iguales, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia o como resultado de su actividad profesional, arte u oficio, que serán atribuidos al cónyuge que los perciba. Así mismo serán atribuidos a cada cónyuge los bienes o las rentas que ingresen al haber personal por efectos de convenios o acuerdos legalmente celebrados entre ellos o con terceros. De igual manera, las rentas originadas en las actividades empresariales serán atribuibles al cónyuge que ejerza la administración empresarial, si el otro obtiene rentas provenientes del trabajo, profesión u oficio o de otra fuente. A este mismo régimen se sujetarán las sociedades de bienes constituidas por las uniones de hecho según lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Art. 16.- En el artículo 8, agréguese un numeral que diga:

"10.- Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.

Art. 17.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 12, por el siguiente:

"La amortización de inversiones en general, se hará en un plazo de cinco años, a razón del veinte por ciento (20%) anual. En el caso de los intangibles, la amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte años. En el reglamento se especificarán los casos especiales en los que podrá autorizarse la amortización en plazos distintos a los señalados.

Art. 18.- En el artículo 13, introdúzcanse las siguientes reformas:

- a) Elimínese el numeral 6;
- b) En el numeral 7 agréguese un inciso que diga: "Igual tratamiento tendrán los gastos que realicen en el exterior las empresas pesqueras de alta mar en razón de sus faenas";
- c) En el numeral 8, sustitúyase: "97%", por: "96%";
- d) Sustitúyase el numeral 9 por el siguiente: "Los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado en el noventa por ciento (90%)";
- y,
- e) Agréguese un numeral que diga: "Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas que sean superiores a las establecidas por el Banco Central del Ecuador en los términos previstos en el numeral 2 de este artículo. En caso contrario, se retendrá el Impuesto a la Renta sobre los valores que excedan de dichas tasas. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.

Art. 19.- A continuación del artículo 21, añádase uno que diga:

"Art. 21A.- Estados Financieros.- Los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos, según el caso. Las entidades financieras así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios.

Art. 20.- En el artículo agregado a continuación del artículo 33 por la Ley No. 06 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 98 del 30 de diciembre de 1996, realícense las siguientes modificaciones:

- a) En el primer inciso suprimase la frase que dice: "Sin embargo, se presume de derecho que el impuesto a la renta, en ningún caso, será inferior al diez por ciento (10%) del monto de la taquilla";
- b) Al final del segundo inciso añádase la siguiente frase: "Estos contribuyentes, no podrán hacer constar como gasto deducible una cantidad superior a la que corresponda al honorario sobre el cual se efectuó la retención"; y,
- c) Al final del artículo añádase un nuevo inciso que diga: "Las sociedades y personas naturales que en forma ocasional promuevan un espectáculo público con la participación de extranjeros no residentes en el país, previa a la realización del espectáculo y a la autorización municipal, presentarán ante el Servicio de Rentas Internas una garantía irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del boletaje autorizado, la que será devuelta una vez satisfecho el pago de los impuestos correspondientes.

Art. 21.- En el artículo 35, elimínense las palabras: "o de la Estimación Objetiva Global.

Art. 22.- En el artículo 36, introdúzcanse las siguientes reformas:

- a) La tabla contenida en la letra a) del artículo 36, sustitúyase por la siguiente:

"BASE IMPONIBLE TARIFA

Fracción Exceso hasta Impuesto % Impuesto
 Básica Fracción Fracción
 Básica Excedente

0 5.000 0 0%
 5.000 10.000 0 5%
 10.000 20.000 250 10%
 20.000 30.000 1.250 15%
 30.000 40.000 2.750 20%
 40.000 En adelante 4.750 25%

Los valores de la tabla precedente, serán corregidos anualmente por el Índice de Precios al Consumidor en el área urbana, dictada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC-, en el mes de noviembre de cada año, con vigencia para el año siguiente"; y,

b) En el último inciso de la letra b) del artículo 36, sustitúyase "diez por ciento (10%)", por: "cinco por ciento (5%)".

Art. 23.-

a) En el segundo inciso del artículo innumerado siguiente al artículo 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase: "33%", por: "25%"; y,

b) Inclúyase un inciso a esta misma norma que diga: "La sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción del diez por ciento (10%) en la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de reinversión.

Art. 24.- Al artículo 40 añádase el siguiente inciso: "En el caso de la terminación de las actividades antes de la finalización del ejercicio impositivo, el contribuyente presentará su declaración anticipada de Impuesto a la Renta. Una vez presentada esta declaración procederá el trámite para la cancelación de la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes o el registro de la suspensión de actividades económicas, según corresponda. Esta norma podrá aplicarse también para la persona natural que deba ausentarse del país por un período que exceda a la finalización del ejercicio, fiscal.

Art. 25.- Suprímense los dos últimos incisos del numeral 7) y el numeral 8) del artículo 41.

Art. 26.- En el artículo 42, efectúense las siguientes reformas:

a) Suprímase el numeral 4; y,

b) Inclúyase como inciso final el siguiente: "Todas las demás personas están obligadas a presentar declaración aún cuando la totalidad de sus rentas estén constituidas por ingresos exentos.

Art. 27.- El segundo inciso del artículo innumerado... (4) posterior al artículo 42, agregado por la Ley 99-41, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 321 de 18 de noviembre de 1999, sustitúyase por los siguientes:

"En el caso de que la retención a la que se refiere este artículo y/o los anticipos sean mayores al impuesto causado, el contribuyente podrá a su opción solicitar el pago en exceso, sin perjuicio de la devolución automática prevista en el Código Tributario, o compensarlo con el impuesto del cual fue objeto la retención o anticipos, que cause en ejercicios impositivos posteriores; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor; deberá ser informada oportunamente a la Administración Tributaria, en la forma que ésta establezca.

Si el contribuyente optó por presentar el reclamo y el Director General del Servicio de Rentas

Internas no lo hubiere resuelto dentro del plazo establecido por el Código Tributario, aquel podrá compensar directamente este saldo con el impuesto a la renta o sus anticipos causados en ejercicios posteriores. En este caso se considerarán los intereses correspondientes computados de conformidad con el artículo 21 del antes referido cuerpo legal, sin perjuicio del derecho de verificación, que será ejercido por parte del sujeto activo.

Art. 28.- En el artículo 49, efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el primer inciso por los siguientes: "Obligaciones de los agentes de retención.- Los agentes de retención están obligados a entregar el respectivo comprobante de retención, dentro del término no mayor de cinco días de recibido el comprobante de venta, a las personas a quienes deben efectuar la retención. En el caso de las retenciones por ingresos del trabajo en relación de dependencia, el comprobante de retención será entregado dentro del mes de enero de cada año en relación con las rentas del año precedente. Así mismo, están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas y en la forma que determine el reglamento.

Igualmente los agentes de retención están obligados a proporcionar al Servicio de Rentas Internas cualquier tipo de información vinculada con las transacciones por ellos efectuadas, a fin de verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias y la aplicación de las exenciones creadas por Ley, por parte de los respectivos sujetos pasivos, en su calidad de contribuyentes o de responsables";

b) Al final del numeral 1, sustitúyase las palabras: "con el cien por ciento (100%) de recargo y los intereses respectivos"; por: "las multas e intereses de mora respectivos, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Tributario";

c) Al final del numeral 2 y antes del punto y coma, añádase lo siguiente: "sin perjuicio de las demás sanciones previstas en dicho Código"; y,

d) Al final del numeral 3, luego de la frase: "...con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la retención.", añádase: "y en caso de reincidencia se considerará como defraudación de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario.

Art. 29.- En el artículo 50, introdúzcanse las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el primer párrafo del primer inciso del artículo 50, por el siguiente: "**Art. 50.-** Destino del Impuesto.- El producto del Impuesto a la Renta se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para ser distribuido en forma automática e inmediata y sin necesidad de orden expresa alguna del siguiente modo:"; y,

b) Sustitúyase el inciso final por el siguiente: "El Servicio de Rentas Internas informará al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los valores que correspondan a los beneficiarios voluntarios: universidades y escuelas politécnicas, Fundación Malecón 2000, CORPECUADOR y el Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, con base a los pagos que realicen los donantes en concepto de anticipo de impuesto a la renta y en sus declaraciones anuales. En este último caso, para el cálculo del valor que corresponde a los beneficiarios voluntarios, del valor del impuesto causado se deducirá el monto del anticipo. Las donaciones que efectúe cada contribuyente, tendrán como límite los porcentajes y plazos que establecen las leyes de creación de los beneficiarios y, en su conjunto, no podrán superar el veinte y cinco por ciento (25%) de su impuesto causado.

Art. 30.- En el último inciso del artículo 55; después de la palabra: "ley", suprimase el punto y agréguese la siguiente frase: "... y en general todos los productos percibles, que se exporten.

Art. 31.- En el artículo 59, como segundo inciso agréguese el siguiente: "En el caso de los contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el Impuesto al Valor

Agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, fase o etapa, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

Art. 32.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 60, por el siguiente: "El producto de las recaudaciones por el Impuesto al Valor Agregado se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional para su distribución a los partícipes.

Art. 33.- Introdúzcanse las siguientes reformas en el artículo 65:

- a) Sustitúyase el numeral 1, por el siguiente: "1.- Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado IVA, que se dediquen a: la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con tarifa doce por ciento (12%), a la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%), o a la exportación de bienes y servicios, tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA, pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios"; y,
- b) En la letra b) del numeral 2 luego de las palabras: "...adquisición de...", inclúyase: "...bienes.

Art. 34.- En el artículo 69B, introducido por el artículo 37 de la Ley No. 99-24 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 181 del 30 de abril de 1999 y reformado por el artículo 99 de la Ley No. 2000-4 publicada en el Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000, introdúzcanse las siguientes reformas:

- a) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente: " 69B.- IVA Pagado por los organismos y entidades del Sector Público.- El IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios las entidades u organismos del Sector Público según la definición del artículo 118 de la Constitución Política de la República, excepto las empresas públicas al igual que por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas serán reintegrados sin intereses en un tiempo no mayor a treinta (30) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiere reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas, deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal que deberá acompañar la copia de las facturas en las que se desglose el IVA."; y,
- b) Suprímase el tercer inciso.

Art. 35.- En el artículo 74, después de la palabra: "fabricante", elimínese el punto y agréguese la siguiente frase: "... y la prestación del servicio por parte de las empresas de telecomunicaciones y radioelectrónicas".

Art. 35A.- En el artículo 78, Grupo I, incluir un numeral que diga: "Servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos, quince por ciento (15%).

Art. 36.- En el artículo 78, Grupo II, a continuación de la frase: "aviones, avionetas y helicópteros ...", añádase: "excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios.

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 83 por el siguiente:

"Art. 83.- Control.- Facúltase al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el Impuesto a los Consumos Especiales.

Art. 38.- A continuación del artículo 84, añádase uno que diga:

Art. 84A.- Destino del impuesto.- El producto del Impuesto a los Consumos Especiales se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores pertinentes serán transferidos, en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para su distribución a los respectivos partícipes.

El producto del Impuesto a los Consumos Especiales que grava a los servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Las dos terceras partes a favor de las empresas o entidades seccionales que tenga a su cargo la prestación de servicios de agua potable, destinándose este valor exclusivamente a proyectos de agua potable para todos los cantones de la República; y,
- b) La tercera parte se depositará en la Cuenta "Para el Fomento y Desarrollo del Deporte Nacional", que el Consejo Nacional de Deportes mantiene en el Banco Central del Ecuador, para ser distribuido a las entidades deportivas conforme lo establece la Ley No. 14, publicada en el Registro Oficial No. 61 de noviembre 9 de 1992 , reformada por los artículos 2 y 3 de la Ley No. 97, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 352 de 2 de julio de 1998 .

Art. 39.- A continuación del artículo 101, inclúyase uno que diga:

Art. 101A.- Comprobantes de Retención.- Los Agentes de retención entregarán los comprobantes de retención en la fuente por Impuesto a la Renta y por Impuesto al Valor Agregado IVA, en los formularios que reunirán los requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento.

Art. 40.- Agréguese un inciso al artículo 111, que diga: "En aquellas localidades en las que exista una sola agencia o sucursal bancaria, ésta estará obligada a recibir las declaraciones y recaudar los impuestos, intereses y multas de los contribuyentes en la forma que lo determine la Administración Tributaria, aún cuando tal institución bancaria no haya celebrado convenio con el Servicio de Rentas Internas.

CAPITULO III REFORMAS AL CODIGO TRIBUTARIO

Art. 41.- Sustitúyase el texto del artículo 21, por el siguiente:

Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.

Art. 42.- En el artículo 117, efectúense las siguientes reformas:

- a) A continuación de la frase: "...la autoridad competente...", agréguese la siguiente: "...o el funcionario designado por ella..."; y,
- b) Agréguese un inciso que diga: "La autoridad llamada a dictar la resolución correspondiente podrá designar a un funcionario de la misma administración para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos, y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo. Las resoluciones que tome el delegado tendrán la misma fuerza jurídica y podrán ser susceptibles de los recursos que tienen las resoluciones de la autoridad tributaria que delegó.

Art. 43.- Sustitúyase el artículo 128, por el siguiente:

Art. 128.- Quienes pueden consultar.- Los sujetos pasivos que tuvieren un interés propio y directo, podrán consultar a la administración tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable

a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, en cuyo caso la absolución será vinculante para la administración tributaria. "Quien formula la consulta debe haber cumplido con sus obligaciones tributarias con la respectiva administración tributaria a menos que, la obligación no solucionada sea relativa a la materia de la consulta".

Así mismo, podrán consultar las federaciones y las asociaciones gremiales, profesionales, cámaras de la producción y las entidades del Sector Público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Solo las absoluciones expedidas por la Administración Tributaria competente tendrán validez y efecto jurídico, en relación a los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias por ésta administrados, en los términos establecidos en los incisos anteriores, por lo tanto, las absoluciones de consultas presentadas a otras instituciones, organismos o autoridades no tendrán efecto jurídico en el ámbito tributario.

Las absoluciones de las consultas deberán ser publicadas en extracto en el Registro Oficial".

Nota: La frase entre comillas del inciso primero, declarada Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 30-2003-TC, publicada en Registro Oficial 223 de 2 de Diciembre del 2003 .

Art. 44.- En el artículo 129, agréguese un numeral con el siguiente texto: "4. Deberá también adjuntarse la documentación u otros elementos necesarios para la formación de un criterio absolutorio completo, sin perjuicio de que estos puedan ser solicitados por la Administración Tributaria.

Art. 45.- Agréguese los siguientes incisos al artículo 131:

"De considerar la Administración Tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la Administración Tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.

Art. 46.- En el artículo 139, efectúense las siguientes reformas:

- a) Reemplácese el primer inciso por el siguiente: "El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho" en los siguientes casos:"; y,
- b) Sustitúyase el numeral 1, por el siguiente: "1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite.

Art. 47.- Sustitúyase el artículo 140, por el siguiente:

Art. 140.- Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del departamento jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la Administración Tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Art. 48.- En el artículo 141, agréguese dos numerales, con los siguientes textos:

"4. Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 139 en la que estos habrían incurrido; y,
5. Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva.

Art. 49.- En el artículo 143, suprimase la frase: "... se pedirá nuevamente informe al Departamento Jurídico o al abogado designado para el efecto, por el plazo de ocho días, vencido el que, con o sin ese informe...".

Suprimase el segundo inciso.

Art. 50.- En el primer inciso del artículo 165, suprimase la frase: "Siempre que hubiere peligro de que el deudor se ausente o de que enajene u oculte sus bienes...".

Por lo tanto este artículo inicia: "El ejecutor.

Art. 51.- En el numeral séptimo del artículo 234, numeral quinto del artículo 235, en el primer inciso del artículo 324 y en el artículo 327, después de las palabras: "pago indebido", añádanse las palabras: "o del pago en exceso...".

En el segundo inciso del artículo 282, en lugar de la palabra: "indebidamente", póngase: "indebida o excesivamente.

Art. 52.- En el artículo 323, suprimase la frase: "o el que resultare excesivo, con relación a la justa medida de la obligación que corresponda satisfacer.

Art. 53.- En el artículo 325, sustitúyase la frase: "El reclamo administrativo de pago indebido, se presentará...", por la siguiente: "El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán.

Art. 54.- El título del artículo 326, dirá: "Acciones directas de pago indebido o de pago en exceso.-" y en el texto, en lugar de la frase: "Procede la acción directa de pago indebido...", dirá: "Proceden las acciones directas de pago indebido o de pago en exceso.

Art. 55.- En el artículo 327, en lugar de la palabra: "indebidamente", póngase: "...indebida o excesivamente.

Art. 56.- Luego del artículo 327, agréguese un artículo que diga:

Art. 327-A.- Pago en exceso.- Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la Ley sobre la respectiva base imponible. La Administración Tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución

de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen; siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo.

Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido.

CAPITULO IV REFORMAS A LA LEY DE CREACION DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Art. 57.- En el artículo 3 de la Ley No. 41 publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997 , inclúyase como miembro del Directorio del Servicio de Rentas Internas al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca o su delegado; y, suprimase el numeral 5.

Art. 58.- Al final del primer inciso del artículo 5, elimínese el punto y añádase: "...y gozará de fuero de Corte Suprema, en las mismas condiciones que un Ministro de Estado.

Art. 59.- Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 9, por el siguiente: "En la estructura orgánica del Servicio de Rentas Internas se contemplarán las direcciones regionales y provinciales que fueren necesarias para la debida atención a los contribuyentes. El reglamento orgánico funcional, determinará el área de jurisdicción de cada dirección regional.

CAPITULO V REFORMAS, DEROGATORIAS Y ASIGNACIONES

Art. 60.- Reformas.- Refórmense las siguientes disposiciones:

- a) En el artículo 20 de la Ley No. 56, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 462 de 15 de junio de 1994 , elimínese la siguiente frase: "...y, por lo tanto, no serán tomados en cuenta para la determinación y cálculo del impuesto a la renta,... "; y,
- b) En los dos primeros incisos del artículo 21 del Decreto Ley No. 05, publicado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994 , elimínense las palabras: "o recursos.

Art. 61.- Derogatorias.- Deróganse las siguientes leyes y disposiciones:

1. El impuesto del uno por ciento (1%) a la venta de divisas extranjeras en el mercado libre de intervención del Banco Central del Ecuador creado por la Ley No. 145, publicada en el Registro Oficial No. 605 del 24 de octubre de 1983 , sustituido por el Art. 1 del Decreto Ley No. 20 publicado en el Registro Oficial No. 425 de 28 de abril de 1986 ;
2. La Ley No. 004 de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, del 7 de diciembre de 1988 publicada en el Registro Oficial No. 83 del 9 de los mismos mes y año, reformada por la Ley No. 30 publicada en el Suplemento al Registro Oficial 199 de 28 de mayo 1993 , y Ley No. 41 publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997 ;
3. Impuesto adicional a los vehículos matriculados en la provincia del Guayas (Consejo Provincial del Guayas), creado mediante Decreto S/N, publicado en el Registro Oficial No. 368 de 25 de agosto de 1945 ;
4. El artículo 7 y la Disposición Final de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario-Financiera;
5. El impuesto adicional de S/. 15 al impuesto municipal de rodaje en Pichincha, creado mediante Decreto S/N, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 11 de diciembre de 1948 , así como los impuestos adicionales de S/. 8, S/. 10 y S/. 15 sucres mensuales al impuesto de rodaje de automóviles en servicio en Guayaquil, creados por el Decreto S/N publicado en el Registro Oficial

- No. 68 de 30 de noviembre de 1920 ;
6. El tercer inciso del artículo 68, los artículos 70, 93 y 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
7. El artículo 411 del Código Tributario;
8. Los literales a), c), d), e) y g) del artículo 16 de la Ley S/N publicada en el Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1997 , reformada por la Ley 98-12, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 20 del 7 de septiembre de 1998 y el artículo 48 de la Ley S/N, publicada en el Registro Oficial 118 de 28 de enero de 1997 . (Ley Especial de Desarrollo Turístico);
9. El impuesto adicional al consumo de energía eléctrica, en beneficio de las propias empresas eléctricas, establecido por Decreto No. 1042, publicado en el Registro Oficial No. 387 del 10 de septiembre de 1973 y reformado por el Decreto No. 135, publicado en Registro Oficial 492 de 12 de Febrero de 1974 ;
10. Los impuestos sobre el consumo interno de derivados del petróleo, establecidos por el Decreto-Ley No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 159 del 30 de junio de 1967 , Decreto No. 983, publicado en el Registro Oficial No. 260 del 6 de julio de 1971 , Ley No. 45, publicada en el Registro Oficial No. 283 del 26 de septiembre de 1989 , y, Decreto No. 935 publicado en el Registro Oficial No. 283 del 26 de septiembre de 1989 ;
11. El artículo 245 del Código de la Salud; y,
12. El Impuesto a las Telecomunicaciones, creado a favor del Deporte y proyecto de Agua Potable, restituido por la Ley No. 14, publicada en el Registro Oficial No. 61 del 9 de noviembre de 1992 .

Art. 62.- Asignaciones.- En el Presupuesto General del Estado se harán constar las correspondientes asignaciones que compensen hasta por el 110% de los valores percibidos en el año 2001 por los beneficiarios de los impuestos que se derogan mediante el artículo 64 de esta ley, con excepción de los previstos en los numerales: 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10.

Las municipalidades recibirán, en los siguientes años, la compensación por el impuesto municipal a los vehículos, del que eran beneficiarias y que se deroga por esta ley, por un valor equivalente al percibido en el año 2001, incrementado en la misma proporción en la que se incrementen, las recaudaciones por el impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados, establecido en el Capítulo I de esta ley.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Facúltase a las administraciones tributarias, tanto central como seccionales y de excepción, para que establezcan mecanismos de cobro, distintos de los generales, para obligaciones tributarias cuya cuantía sea inferior a veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20). Tales mecanismos, se establecerán en la resolución general que, para el efecto, expedirá la máxima autoridad de la administración tributaria.

SEGUNDA.-

Nota: Disposición agregada por Ley No. 66, publicada en Registro Oficial Suplemento 416 de 13 de Diciembre del 2006 .

Nota: Disposición derogada por Disposición Derogatoria Séptima de Decreto Legislativo No. 0, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007 .

TERCERA.- Los recursos provenientes de esta Ley, estarán sujetos al control externo de la Contraloría General del Estado, como lo establece la norma correspondiente.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualesquier otra que se le opusiere.

Nota: Disposición dada por Ley No. 66, publicada en Registro Oficial Suplemento 416 de 13 de Diciembre del 2006 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Previo informe técnico de una firma auditora de reconocido prestigio y experiencia internacional, domiciliada en el país, que será contratada para el efecto, el Servicio de Rentas Internas podrá dar de baja obligaciones derivadas de actas de fiscalización u otros actos de determinación de la ex-Dirección General de Rentas que se encuentren sin los adecuados soportes para la gestión de cobro.

Segunda.- En lo referente a la sustanciación de los procedimientos previstos en los Libros Segundo y Tercero del Código Tributario, las reformas previstas en esta ley no afectarán a las peticiones, reclamaciones, consultas o recursos que hayan sido presentadas a la respectiva Administración Tributaria, antes de la publicación de esta Ley; las cuales continuarán tramitándose de conformidad con las normas vigentes a la fecha de su presentación, sin que pueda afectar bajo ningún concepto, los términos que estuvieren decurriendo y las actuaciones o diligencias que ya hubieren comenzado.

Tercera.- Prorrogase por un año adicional el plazo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley No. 99-41 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 321 del 18 de noviembre de 1999 .

Cuarta.-

Nota: Disposición derogada por Disposición Derogatoria Séptima de Decreto Legislativo No. 0, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007 .

Disposición Final.- Vigencia.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, las normas relativas al Impuesto a la Renta, se aplicarán a los ingresos que los contribuyentes hayan obtenido a partir del 1 de enero del 2001. Las demás normas tributarias se aplicarán conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Código Tributario.